



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210026100

Se resuelven el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Flor Maldonado García, contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual el despacho ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la causante Leidy Carolina Mesa Castillo.

Como sustento del recurso, el apoderado de la pasiva refirió que no existe sustento probatorio que apoye la decisión del Juzgado de disponer la vinculación de los herederos de la causante.

Para resolver, el despacho ha de indicar que los sujetos de la pretensión Divisoria son los que componen la comunidad, en tal sentido la parte activa será el comunero que desee la división y en el extremo pasivo los demás comuneros y como presupuesto se exige que ambas partes sean condueños del bien.

Ahora bien, cuando una de las partes involucradas en el proceso fallece, es necesario citar a sus herederos para continuar con el trámite del proceso, dicha facultad se encuentra contemplada en el artículo 68 del CGP, mediante la cual se dispone que: ***“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*** (se destaca).

Téngase en cuenta que de no efectuar la citación de los herederos, el proceso puede verse viciado por la causal de nulidad referida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*** (se destaca).

De otra parte, no resulta requisito *sine qua non* que la parte demandante para acceder al trámite de división deba iniciar el proceso de sucesión cuando uno de los comuneros ha fallecido.

Finalmente, no resulta procedente el subsidiario de apelación, pues contra el auto que ordena la vinculación de herederos no es procedente el recurso de alzada.

Conforme a la anterior argumentación, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ 40AlleganRecursoReposicion



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 2 de junio de 2022² según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Negar por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

² 37AutoInformaVincula